



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-000049-00

ACCIONANTE: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

ACCIONADA: HOSPITAL SAN VICENTE ESE

DECISIÓN: NIEGA AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la **HOSPITAL SAN VICENTE ESE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el apoderado judicial del accionante que el día 31 de enero de 2023 solicitó al HOSPITAL SAN VICENTE ESE la restitución de \$66.854,82 por concepto de giro directo sin legalizar y amortizar, o que remitiera con el lleno de los requisitos legales las facturas y soportes, debidamente radicados que acrediten la efectiva prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, así como los registros individuales de la prestación de servicios (RIPS) diligenciados.

Afirmó que no ha recibido respuesta a la anterior petición, la cual radicó mediante correo electrónico a la dirección hospital.sanvicente@hotmail.com, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición radicado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 29 de marzo de 2023, avocó conocimiento, ordenando correr traslado al HOSPITAL SAN VICENTE ESE, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE** dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su representante legal, manifestando que los hechos puestos en conocimiento por la accionante son ciertos, con excepción del hecho tercero el cual expresó es parcialmente cierto y el hecho quinto que indicó es falso, toda vez que le dieron respuesta a la petición elevada por MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN desde el 1 de febrero de 2023 por medio de su área de cartera.



Con fundamento en lo anterior solicitó se decrete la configuración de hecho superado y la carencia actual de objeto, precisando que su representada no vulnera el derecho fundamental de petición aludido por la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir la accionante a otro medio alternativo para lograr que el **HOSPITAL SAN VICENTE ESE**, se le restituyera el valor de \$66.854,82 por concepto de giro directo sin legalizar y amortizar, o que se le remitiera con el lleno de los requisitos legales las facturas y soportes, debidamente radicados que acrediten la efectiva prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, así como los registros individuales de la prestación de servicios (RIPS) diligenciados.

No obstante, el **HOSPITAL SAN VICENTE ESE**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 1 de febrero de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la respuesta dada como la constancia de envío de esta al accionante, documentos que fueron puestos en conocimiento de la parte actora sin que esta presentara reparo alguno, es dable afirmar que, no existió vulneración al derecho de petición alegado, en el entendido que el **HOSPITAL SAN VICENTE ESE**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, la cual versaba sobre la solicitud de reintegro de una suma de dinero o su legalización con la demostración de la prestación del servicio y los documentos correspondientes.

Es preciso indicar que la respuesta se dio dentro del término legal, esto fue al siguiente día de ser recibida, es decir que la entidad accionada apenas se tardó un día en responder, así mismo revisada la respuesta dada por el **HOSPITAL SAN VICENTE ESE** esta resuelve de fondo lo peticionado por el accionante, pues a pesar de ser una respuesta negativa, en el sentido que no se realizó el reintegro, ni la remisión de los documentos solicitados, esta contestación considera este despacho fue argumentada en debida forma indicando porque no se podía acceder a lo pretendido, cumpliendo con las exigencias trazadas jurisprudencialmente como es que esta debe ser clara, precisa y congruente, mas no que sea positiva.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, no está llamada a prosperar al observarse que el derecho de petición alegado fue satisfecho por la entidad accionada dentro del término legal; máxime que dentro del expediente obra la respuesta y su constancia del envío; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo, el cual no realizó pronunciamiento alguno a la contestación dado por la entidad accionada, ni desconoció los documentos que esta aportó como prueba para demostrar la satisfacción de lo pretendido.



Se hace claridad que contrario a lo indicado por la accionada, en el presente caso no existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues este se da cuando existiendo la vulneración del derecho alegado la entidad acusada cesa el acto vulnerador o cumple la prestación que lo genera dentro del trámite tutelar, sin embargo se observa de lo allegado dentro de las presentes diligencias que el derecho discutido por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** nunca fue vulnerado, toda vez que su petición fue resuelta a la dirección aportada dentro del término legal de manera clara, de fondo y congruente a lo solicitado, motivo por lo cual lo procedente en esta oportunidad es negar lo pretendido al no constatar la veracidad de los hechos puestos en conocimiento con el escrito de tutela.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto el derecho de petición que reclama no se encuentra vulnerado, al haber sido satisfecho dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE ESE**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ddfaa03f9890e044ccf1a00eee23305d102d81df7b5c2edb8a85bfe496d89**

Documento generado en 17/04/2023 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>